

Dictamen Núm. 273/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de septiembre de 2022 -registrada de entrada el día 6 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 27 de octubre de 2020, la interesada remite un burofax al Ayuntamiento de Gijón formulando una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída ocurrida el día 9 de octubre de ese año mientras caminaba por el Paseo, a la altura del establecimiento que identifica, a causa del “mal estado de conservación del pavimento, que no contaba con señalización alguna”.

Manifiesta haber sufrido graves lesiones a consecuencia de dicho suceso, “incluidas diversas fracturas en húmero, muñeca y codo, que requieren de

intervención quirúrgica inmediata”, añadiendo que la “van a tener incapacitada durante un tiempo (...) a expensas de la evolución”.

Acompaña diversa documentación clínica entre la que figura el informe del Servicio de Urgencias del Hospital, que refleja el ingreso y el alta el día 9 de octubre de 2020, indicando que se trata de una “paciente traída en ambulancia por caída casual en la playa. Refiere contusión a nivel de muñeca derecha y codo izquierdo”, siendo diagnosticada de “fractura metafisaria distal de radio derecho”, fractura de “EPH derecho” y de “cúpula radial izquierda Mason II”, reseñándose que debe acudir a su centro de referencia cuando le sea posible para valorar tratamiento definitivo.

2. Mediante oficio de 9 de diciembre de 2020, la Técnica de Gestión requiere a la interesada para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación de su solicitud; en concreto, debe efectuar una narración de cómo se produjeron los hechos, con “indicación concreta y exacta del lugar (con inclusión de fotografías que permitan ubicar el desperfecto) y momento” en que se produjeron, presunta relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público y evaluación económica “si fuera posible en este momento”, advirtiéndole que en caso contrario se la tendrá por desistida de la misma.

3. El día 28 de diciembre de 2020 la interesada envía al Ayuntamiento de Gijón un burofax en el que se reitera en su reclamación, indicando que “los hechos se relatan en el apartado 1.º” del reseñado escrito, al cual se “remite”, incorporando “fotografías del lugar tomadas el día que ocurrieron los hechos. Según personas que allí se encontraban, al parecer, no era la primera caída de peatón que se producía en el lugar”.

Añade que a causa del percance tuvo que “ser intervenida en varias ocasiones. A día de hoy sigo de baja, estando las lesiones en periodo de curación, sin que hasta la fecha pueda concretar el daño causado (...), ni las posibles secuelas; según los doctores que (la) tratan, la curación `va para

largo'. Tan pronto dispongamos de informes médicos los aportaremos al expediente".

Finaliza afirmando que "la relación de causalidad entre el mal estado de la vía pública y (la) caída y posteriores daños y lesiones es evidente, siendo responsable" el Ayuntamiento de Gijón "del cuidado y mantenimiento de la vía pública".

4. Con fecha 18 de enero de 2021, el Jefe del Servicio de Policía Local del Ayuntamiento de Gijón extiende diligencia en la que señala que "consultados los archivos de esta Jefatura (...) se ha podido comprobar que no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia".

5. El día 10 de marzo de 2021, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa "que se ha realizado la reparación del desperfecto que se localizó, no pudiendo asegurar si es al que se refiere la interesada por la poca definición de los documentos gráficos aportados. El desperfecto ha sido reparado por el personal encargado del mantenimiento y conservación de la infraestructura viaria de Gijón./ El entorno del Náutico se encuentra urbanizado sobre un estacionamiento subterráneo, lo cual condiciona rasantes y otros elementos de la urbanización existente. En este caso, en la zona existe un escalón lateral que se ha ejecutado con pavimento de diferente color de forma que pueda apreciarse por los viandantes la existencia del desnivel. La losa de granito rota se ubica justo en ese escalón, en su zona superior, faltando los trozos rotos. Se adjuntan fotografías del estado del pavimento de forma previa y posterior a la reparación./ Como se" observa "en las fotografías, el deterioro del pavimento se puede apreciar con claridad por parte de los usuarios de la vía", dado que "no existen elementos de mobiliario que interfieran en la visualización del mismo./ El Ayuntamiento de Gijón mantiene vigente un contrato de `Obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria´ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas, bien sea el tráfico rodado como el tránsito

peatonal. Para ello, además de los deterioros que se localizan por el trabajo diario, se realizan revisiones periódicas de las calles con el fin de detectar cualquier desperfecto que pueda ir apareciendo. A estos desperfectos se les adjudica una prioridad de actuación en función del riesgo que se estima pueda tener para los usuarios y se organiza su reparación. Desde el Ayuntamiento se realiza un gran esfuerzo para mantener vigente este contrato con el objetivo de mejorar el estado de conservación de los pavimentos de la ciudad y reducir al máximo los posibles incidentes que se puedan derivar del estado de los mismos. Aun así, es imposible detectar de inmediato todos los desperfectos que van apareciendo, de igual forma que no es viable la reparación inmediata, en tanto que los medios son limitados y, por ello, las reparaciones que pueden llegar a realizarse”.

Acompaña tres fotografías.

6. Mediante oficio de 4 de octubre de 2021, la Administrativa del Servicio de Patrimonio requiere a la interesada para que en el plazo de diez días proceda a indicar la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”, advirtiéndole que en caso contrario se la tendrá por desistida de su reclamación.

7. El día 22 de octubre de 2021, la interesada remite un burofax al Ayuntamiento de Gijón en el que manifiesta seguir de baja médica, estando las lesiones en periodo de curación. Señala que “la concreción del importe económico a reclamar (...) resultó imposible de determinar o evaluar a fecha del escrito inicial, y resulta imposible incluso en este momento, por lo que (...) no existe en modo alguno defecto en la reclamación”, añadiendo que la cuantificación se efectuará “una vez obtenga el alta médica”.

Por último indica que, “si pese a todo (...), de alguna forma fuera exigible en derecho manifestar una valoración (...), cautelarmente” se fija en seiscientos mil euros (600.000 €).

8. Con fecha 27 de octubre de 2021, la Administrativa del Servicio de Patrimonio comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días a fin de que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

9. El día 17 de noviembre de 2021 la interesada remite un burofax al Ayuntamiento de Gijón en el que reitera su reclamación, indicando que sigue de baja médica y que la evaluación económica “se fijará una vez obtenga el alta médica”.

Aporta diversa documentación clínica y manifiesta estar pendiente de una nueva consulta en los Servicios de Rehabilitación y de Traumatología del Hospitalario de Navarra, lugar de residencia de la misma, y que una vez le “den el alta definitiva, se sepa la situación médica y física”, procederá a concretar la evaluación económica.

10. Con fecha 23 de agosto de 2022, la perjudicada remite un burofax al Ayuntamiento de Gijón en el que procede al desglose de las lesiones sufridas, con mención de las cuatro intervenciones quirúrgicas a las que hubo de someterse y explicando las secuelas que padece. Fija el *quantum* indemnizatorio en ochenta y cinco mil novecientos noventa y tres euros con doce céntimos (85.993,12 €).

Acompaña un informe pericial emitido por un traumatólogo y diversa documentación clínica.

11. El día 2 de septiembre de 2022, la Técnica de Gestión, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director del Área de Patrimonio y Compra Pública suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella afirman que “es un hecho acreditado que la reclamante sufrió unos daños que figuran en la documentación médica adjunta del Hospital Manifestó delante de los facultativos que la atendieron en un primer momento que sufrió “una caída casual en la playa”. Añaden que también resulta probado “por el

informe del Servicio de Obras Públicas la existencia de un escalón lateral ejecutado conforme al diseño de la plaza del Náutico con pavimento de diferente color de forma que pueda apreciarse, y que se produjo la reparación del único desperfecto que se localizó, no pudiendo asegurar que sea (...) el que causó la caída de la reclamante”.

Respecto “al mecanismo de cómo se produjo la caída y si fue o no en el lugar reparado por el Servicio de Obras Públicas, la reclamante no ha aportado al procedimiento ninguna prueba”. Añaden que, “aunque se hubiera podido probar que la caída se produjo tal y como (...) relata la reclamante, el sentido de la resolución hubiera sido el mismo. Ha de señalarse a la vista del informe del Servicio de Obras Públicas y de las fotografías aportadas que el único desperfecto localizado en la plaza del Náutico carece de entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de septiembre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de

Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de octubre de 2020, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 9 de octubre del mismo año, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en lo que atañe a la instrucción del procedimiento, ha de insistirse en que su finalidad no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la LPAC, que señala que “Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos”. Así, la tramitación debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulso de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, todo ello sin perjuicio de la actividad probatoria que corresponde desplegar a la interesada, sobre quien pesa la carga de la prueba, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso que nos ocupa, la Jefa de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa “que se ha realizado la reparación del desperfecto que se localizó, no pudiendo asegurar si es al que se refiere la interesada por la poca definición de los documentos gráficos aportados”, y precisa que “en la zona existe un escalón lateral que se ha ejecutado con pavimento de diferente color de forma que pueda apreciarse por los viandantes la existencia del desnivel. La losa de granito rota se ubica justo en ese escalón, en su zona superior, faltando los trozos rotos”. Con base en lo anterior, en la propuesta de resolución se argumenta que estamos ante un desperfecto de “escasa entidad”, apreciación que se vierte únicamente a la vista

de las imágenes aportadas cuando el Ayuntamiento tiene a su disposición los medios para una medición más precisa de la oquedad. En rigor, sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describan de forma más precisa la entidad del desperfecto, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste. En este caso, el informe del servicio debería incorporar una valoración del defecto viario, pues en su poder obran datos referentes al material, tamaño, etc. de las piezas colocadas en cada zona de la ciudad, lo que permite en muchos casos, aun tiempo después de reparado un desperfecto, concretar el alcance del deterioro. En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que la medición constituye un dato técnico relevante que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos -estando a su disposición-, y cuando los agentes de la autoridad no se personan en el lugar al tiempo del siniestro aún subsisten medios alternativos (tales como recabar de la contratista o concesionaria que efectúa la reparación, de su propio personal técnico o de la Policía Local si comparece en el lugar del percance una descripción más exacta del grosor de las losetas empleadas o de la medición del desnivel) que permiten concretar la entidad de la deficiencia denunciada incluso después de su reparación.

Por otra parte, se advierte que el Ayuntamiento de Gijón viene remitiendo a los interesados un enlace de acceso al expediente electrónico en el trámite de audiencia. En el caso que nos ocupa la reclamante reside en Navarra, explicando en el momento de presentar su reclamación que cuando los hechos se produjeron se encontraba de vacaciones. En este contexto, cuando se le comunica la apertura del trámite de audiencia "se le pone de manifiesto el expediente (...) en las oficinas del Servicio de Patrimonio, Sección de Gestión de Riesgos (...), donde podrá examinarlo y en el plazo señalado formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes en justificación de las mismas./ Deberá previamente llamar (...) para concertar cita".

Al respecto, debemos señalar que la normativa básica no exige la comunicación electrónica, pero ello debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 13 de la LPAC, que recoge los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones públicas, refiriéndose expresamente al deber de estas de “facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”. Teniendo en cuenta que el expediente elevado a este órgano consultivo presenta formato electrónico, no se justifica que en la sustanciación del referido trámite con la interesada se mantuviera en formato papel, dificultando así el acceso al mismo por quien no reside en el municipio.

No obstante, nada interesa la reclamante al respecto, y consta que el Ayuntamiento la requiere adecuadamente para que señale la “indicación concreta y exacta del lugar (con inclusión de fotografías que permitan ubicar el desperfecto) y momento de los hechos”, sin que la afectada atienda el requerimiento, por lo que nada obsta que la resolución se fundamente en la ausencia de un relato preciso; extremo que se puso de manifiesto oportunamente a la interesada limitándose esta a remitirse a su vago escrito inicial.

Por último, se observa que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. La dilación no merece tacha en este caso, toda vez que se ajusta a los tiempos que la interesada precisa para la evaluación económica del daño, y no impide que la resolución se dicte rebasado aquel plazo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial

de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la reclamante a resultas de una caída mientras paseada por la zona del Náutico, en Gijón, a causa del "mal estado de conservación del pavimento, que no contaba con señalización alguna".

A la luz de la documentación clínica presentada, y así lo asume la Administración, queda acreditada en el expediente la realidad de ciertas lesiones derivadas de una caída ocurrida el día indicado por aquella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar *per se* la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquella se produjo.

La primera cuestión que debemos dilucidar radica en algo previo, concretamente en la determinación de los hechos por los que se reclama. Como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba recae sobre la reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En el presente supuesto, por tanto, debemos determinar si ha quedado acreditada la realidad de la caída y sus circunstancias. La reclamante se limita a manifestar en su escrito inicial que el “9 de octubre de 2020, en periodo de estancia vacacional, mientras paseaba” a la altura del establecimiento que identifica, sufrió “una aparatosa e involuntaria caída, debido al mal estado de conservación del pavimento”, dirigiendo todo su esfuerzo probatorio a justificar el daño padecido. Requerida por la Administración para que subsane la solicitud, con fecha 28 de diciembre de 2020 no añade ninguna descripción de la mecánica del accidente, pero incorpora varias fotografías con una deficiente calidad de imagen afirmando que son “del lugar tomadas el día que ocurrieron los hechos”, y reseña que “la relación de causalidad entre el mal estado de la vía pública y (la) caída y posteriores daños y lesiones es evidente, siendo responsable” el Ayuntamiento de Gijón “del cuidado y mantenimiento de la vía pública”. La primera fotografía muestra una panorámica de la zona del Náutico; las dos siguientes ofrecen una visión del suelo del lugar desde posiciones contrapuestas, observándose en el centro de la imagen lo que en la última resulta ser un escalón, que presenta en un punto concreto la falta de un trozo en el extremo exterior, y en la cuarta puede apreciarse con cierta nitidez cómo el borde de un escalón presenta una rotura. La aportación de estas imágenes conduce a considerar que la reclamante invoca que la caída se produce en relación con ese desperfecto en concreto, pero sin efectuar una descripción de la mecánica del accidente ni de las circunstancias concurrentes -ambientales, personales o de otro orden- que pudieran influir, en su caso, en la producción del siniestro. Tampoco presenta testigos, ni datos de personas que la acompañasen en el momento de la caída, que la socorriesen -desconocemos quién avisa a la ambulancia- o que trabajasen en el establecimiento que especifica, ni siquiera aporta una prueba indirecta o indiciaria que sustente la veracidad de su relato.

En este contexto, el informe del Servicio de Urgencias refleja confusamente que se atiende a una “paciente traída en ambulancia por caída casual en la playa”; extremo que entendemos se anota a resultados de lo

manifestado por la propia accidentada o por los empleados del servicio de ambulancia que la asisten.

En suma, bajo el prisma de la valoración conjunta de la prueba, se estima acertado el criterio de la propuesta de resolución, que concluye que no queda acreditado el nexo causal por falta de prueba, aun reconociendo que el desperfecto que muestran las fotografías existía.

En efecto, más allá del propio relato de los hechos formulado por la reclamante, no consta en el expediente prueba alguna que acredite cómo se produjo la caída, ni en qué lugar -resultando perturbadora la indicación de “caída (...) en la playa” anotada por los servicios sanitarios el mismo día de los hechos-, sin que la mera presencia de un desperfecto en una zona tan amplia como la que se señala pueda avalar que el percance se produjo precisamente en ese lugar. En definitiva, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad alegada -cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración-, apreciándose que las circunstancias de la caída solo se deducen de las manifestaciones de la perjudicada, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas. En estas condiciones, la ausencia de prueba no permite dar por acreditada la realidad y circunstancias del accidente que la interesada manifiesta haber sufrido sin aportar ningún dato o descripción sobre lo sucedido, a pesar de lo cual alega que “no existe en modo alguno defecto en la reclamación”. En coherencia con ello, este Consejo estima que no puede establecerse la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público, lo que aboca al fracaso de su pretensión resarcitoria.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,